

neces. llevar, ó administrar la Viacion sin luz, sin Ministro, y no en forma de Cruz; Leand. y Busemb. § p. 468. a.n. 5. ad 9.

3. Pr. 3. Si se pueda dar antes del Viatico: Si se pueda tener la Viacion en casa: Y si sea licito darla a los Seglares para que vinen a los enfermos, por la faldud corporal: R. a lo 3, que sin justa causa; pero si con ella; uno, y otro consta de la praxi. R. a lo 2, que tenerla siempre en casa, es gran indecencia, y en ello me conformo con Quint. Dueñ. (de quien dice Busemb, que no le atreve a escucharlo de mortal) pero en vna, y otra ocasion tenerla parte de la noche, porque teme le llamen de noche a toda prisa, por saber el aspecto de algun enfermo, no lo tengo por venial, porque la praxi de los timoratos la declara asi. R. a lo 3, que no, contra Leand. sic Dian, con otros. V. illam; porque es contra la praxi de la Iglesia. Y los exemp., y autoridades en contrario, se entienden de otro oculo bendito por los Sacerdotes para este fin, como tiene Cornel. Alsp. y 2. § ib. a.n. 10. ad 14.

Cap. VIII. De la necesidad de este Sacramento, y obligacion del Parroco.

¶ P. r. 1. Si este Sacramento sea necesario para la salud, y qué disposicion se requiera para recibirsle: R. a lo 1, como cierto, que no, *necessitate medij*, porque puede justificarse por la Penitencia, y Eucaristia. *Ind.* sin la Eucaristia. *re dixi suo loco*. R. 2, que ni *necessitate praecepti*, como con S. Th. y 16. *idem Dia*, y es comunismo, porque no se halla tal precepto, ni se infiere suficientemente de tradicion, ó costumbre. De aqui, no obligo, *ad hinc sub veniali, seu iusto contemptu*.

in. *Scand. sic*, con 5. Delgadillo: *Quia ubi non est lex, neque præscriptio; y Coninch nota*, que no se debe juzgar lo desprecia, el que lo omite con adversencia en tiempo apto, y oportunidad de recibarlo. V. Bulemb. R. a lo 3, que debe estar en gracia, pudiendo, el que le recibe; pero basta ponerse en ella, por contricion, no es necesario por confession, como lo es para la Eucar. solo, y no para los demás Sacramentos. § p. 469. a.n. 10. ad 6.

2. Pr. 2. Si el Parroco (y lo mismo del Prelado en las Religiones) deba darle a los subditos de pecado mortal: R. 1, que aunque no obliga al enfermo el recibirlo, y menos el instarlo a los que le asisten (sino en caso que no pudiere recibir otro Sacramento) pero el Parroco, si el enfermo lo pide, pecaria mortalmente contra justicia si lo omitiese, ó dilatase, con peligro de morir sin él, sin causa razonable: Asi, con 9. y la com. Leand. porque de oficio debe administrarles, *ad hinc lo vitii*, especialmente *in art. mort.* pidiéndolo ellos *sicutem interpretative*, y siendo razonable la peticion. Y en necesidad, si falta Parroco, ò este no puede, ó insiste no quiere, debe qualquiera Sacerdote hacerla, *lege charit.* de pecado venial; *imo*, de mortal en algun caso; v. g. si el enfermo no pudiere confesar, q. recibir otro Sacramento, porque podria perder de este la salvacion. R. 2, que no esta obligado el Parroco, con peligro de vida, a administrarle: con otros Dia, porque no es *simpliciter necessis*, ni ay precepto de recibislo. Exceptuan algunos v. g. calo merè metaphilico, como bies Diana, v. g. si le constasse que el apetido v. g. estava en pecado mortal, y se persuadiese probablemente tenia sola

ari.

Del Sacramento del Orden.

669
atricion, y no pudiere recibir otro Sacramento. § ib. a.n. 7. ad 10.

Disp. VI. Del Sacramento del Orden.

Cap. I. De la essencia, institucion, multiplicidad, y oficios del Orden.

¶ P. r. 1. Que sea Orden, si sea Sacramento? Quando se instituyó? Y si todos los Ordenes sean un Sacramento? R. 1, que es *Signaculum quoddam Ecclesie*, quo *spiritualis potestas traditur ordinato*, conficiendi *Eucaristia Sacramentum, vel administrandi in ordine ad illud conficiendum*. Es com. y conviene al Orden Sacerdotal, que recibe potestad inmediata, y a los otros seis Ordenes, en que se recibe mediara, id est, de agrio ministerio ordenado a la confiagacion. R. 2, que es uno de los Sacramentos de la Ley Nueva, instituido por Christo. Es de F. Flor, y Trid. R. 3, que lo instituyó en la noche de la Cena, despues de aver compilado a sus Discípulos, quando les dixo, *Luc.* 22. *Hoc facite in meam commemorationem*; en que les dió la potestad Sacerdotal, asi a ellos, como a sus sucellos en el Sacerdocio, y les impuso precepto de consagrare, como se collige claramente del Trid. Es comulgatissimo. § pag. 470. a.n. 1. ad 4.

2. Pr. 2. Quantos son los Ordenes? Y cuales los oficios: R. 1, que son à lo menos siete, tres mayores, y cuatro menores. Es contra Calvinos, y otros Hereges, que decian, que solo tres, Obispado, Sacerdocio, y Diaconado, definido por el Conc. Rom. Flor, y Trid, que dice se entiende, que demas del Sacerdocio, y ay otros, desde el Diaconado hasta el Ofitario. Pid. De donde, todos los Catolicos

dizen son à lo menos siete, id est, Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acolito, Exorcista, Lector, y Ofitario. Los tres primeros son mayores, y sacros, porque se ordenan *immediate* a cosa sagrada, y porque impiden, y dirimen el matrimonio. Los otros cuatro son menores, y no sacros, porque no exercen ministerio en cosa sagrada, que es el Caliz, Patena, y Eucaristia. R. 2, que el Ofitario, que es el infimo, pertenece tocar la campana al tiempo del sacrificio, y en hora suya, convocar al Pueblo, expeler los indigos, y guardar las sagradas vestiduras. Al 2, que es el Lector, toca leer las Profecias, y á falta de Subdiacono, le incumbe por oficio leer, ó cantar la Epistola, pero en Dalmatica. Al 3, que es el Exorcista, toca expeler los demonios de los cuerpos de los obfios, mediante los exorcismos, preparar el agua para el Bautismo, y dar lugar à los que han de comulgare. Al 4, que es el Acolito, llevar los Ciriales, preparar las luces para el Altar, encender las lamparas, ministras la caxuela de las Holtias, las vinagetas con vino, y agua, &c. necessaria ad Sacrificium. Y aunque todo lo dicho pueden hazer los no ordenados, á estos no les toca de oficio, y manda lo contrario el Trid, pero esto no obliga à lo menos à mortal.

3. A los Ordenes mayores está anexo el voto de castidad, por institucion de la Iglesia, *constat ex iure, & Trid.* Al 5, que es el Subdiaconado, toca cantar la Epistola solemnemente, con Manipulo, y ministrar al Diacono en lo necesario para el Sacrificio, como darle el Caliz purificado, echar el agua en él, darle la Patena, y lavar las *alia*, y Corporales. Al 6, que es el Diaconado, cantar el Evangelio solemnemente, ministras el Caliz

al Sacerdote, y puede bautizar, y predicar de licencia del Obispo, puede tocar la Patena, y Caliz, aunque contenga el Cuerpo, y Sangre, quando ministra solemnemente. Y quando se dava la Comunion *sub utraque specie*, le tocava dar el Sanguis. Y en urgente necesidad puede administrar la Eucaristia por comision del Obispo, ó Parroco, y en tal caso ha de usar de Sobrepelliz, y Estola, de pecado mortal para darla sin que preceda la confesion, ó sin velas, *secundo Leand.* Solo sera venial, como es com. Al Sacerdote le compete celebrar la Misa, ofrecer a Dios aquell Sacrificio, y reconciliar con Dios a los hombres, y asi le toca el absolver, y ligar en el Sacramento de la Penitencia, porque asi prepara el Cuerpo Mistic (id est, los Fieles) para recibir el Cuerpo de Cristo. De lo dicho consta lo q distin el Trid. que por los primeros seis Ordenes, como por grados se asciende al Orden perfectissimo del Sacerdocio; y que qualquiera de ellos sea Orden, le prueban; porque q qualquiera lo conviene la distinction de articula. Todo lo dicho es attestado entre los Catolicos. *ibid. an. 5. ad 18.*

4. Pr. 3. Si la prima tonsura, por la qual el hombre se segregara del estado de los Legos, y lo constituyere en el de los Clerigos, sea Orden R. que no, con todos los Theologos, contra los Canonistas, porque asi consta del Trid. y porque no le conviene la distinction del Orden; y asi solo es distincion para los Ordenes, pues solo da capacidad pasiva, no potestad activa. Largo modo puede llamarse Orden. *y. in Sum. p. 471. an. 19. ad 28.*

5. Pr. 4. Si el Obispado sea distinto Orden del Sacerdocio? R. que no, sino que le perteneciona, y completa. Asi, con S.

To, la comun de Theologos, contra la comun de Canonistas, y algunos Theologos, porque el Sacerdote no tiene la misma potestad acerca de la Eucaristia, y Sacrifcio de la Misa, que el Obispo. Lo mismo es del Arzobispado, que solo da al Obispo alguna superioridad, ó mayoria de jurisdiccion. Ni el Cardenalat es Orden Sacro, ni fue instituida por Christo, porque no se ordena a la Eucaristia, ni confiere gracia, ni contiene consagracion, ni materia, ni forma, ni impresa, ni caracter. Ni el Sumo Pontificado es Orden distinto del Obispado, y asi, ni del Sacerdocio; porque quando se elige no se consagra de nuevo, ni tiene materia, ni forma distinta, sino eo ipso que se elige, recibe iure Divino toda la plenitud de potestad, que dio Christo N. S. a San Pedro; y el sacer. Papa, segun Soto, es solo Obispo supremo. Todo es comunissimo, y Leand. *ibid. an. 29. ad 38.*

6. Pr. 5. Si los quatro Ordenes menores sean verdaderos Sacramentos Sup. que el Sacerdocio es de Fe, que lo es; porque ser el Orden uno de los Sacramentos, a lo menos se ha de entender de él; y que es cierto, que lo es el Diaconado, porque asi lo tienen todos (excepto Cayet. y Dur.) tanto, que dice Vazq. que sin error no se puede negar, ob Trid, y que el Subdiaconado, aunque no igualmente cierto, es communissimo de los DD (excepto pocos) que lo es. R. que los quattro Ordenes menores son verdaderos Sacramentos. Asi todos los Canonistas, y cō S. Th. y S. Buenav. la com. de Theol. contra el Maestro, y otros, porque asi se infiere manifeste del Trident, pues numerados todos los siete Ordenes, sin limitacion alguna distincion, que la tal ordenacion es sacra, y verdadero Sacra-

mento;

men-

Del Sacramento del Orden.

cipe *Spiritum Sanctorum, &c.* y entonces se da la gracia, e imprime el caracter: Es com. contra S. Antonino: *& collig. clar. ex Tim. 4. v. 14. & ex Trid.* Pero basta para el valor, que uno (de los tres que deben asistir, y deben imponer las manos) profiera las palabras de la forma. Para la qual consagracion se requieren tres Obispos, a lo menos por precepto Eccl. y saistica; *ut confit. ex Concilij, & iure Imo,* para Ministro ordinario juzgo ser necessarios, *etiam iure Divino;* así con la com. contra muchos, Leand. Pero por comision, delegacion, ó dispensacion del Papa, un solo Obispo puede consagrar a otro validamente: Así, como certissimo, con muchos, Leand. *Imo,* a lo contrario no tiene probabilidad alguna, como se prueba *tom. Obisp. a pag. 390. ad 393. impr. 2. § p. 475. an. 1. ad 5.*

Del Presbyterato.

Cap. II. De la materia, y forma de cada uno de los Ordenes, y sus distinctiones.

Sup. en general, que la materia remota del Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia; y la entrega de estas cosas es la proxima; y la forma, las palabras del Obispo, que expresa el acto de la entrega, y la potestad que se le da, y entonces se imprime el caracter. Diré de cada uno en particular.

Del Obispado.

1. A materia de la ordenacion del Obispo, es solo la imposicion de las manos de tres Obispos, sobre la cabeza del consagrante; y la forma las galabras, que dicen los tres Obispos: *Ac-*

L A materia remota del Orden Sacerdotal, es el Caliz con vino, y la Patena con Hostia; y la entrega de estas cosas es la proxima; y la forma, las palabras del Obispo, que expresa el acto de la entrega, y la potestad que se le da, y entonces se imprime el caracter. Diré de cada uno en particular.

Actice Spiritum Sanctorum. Quorum remiseritis peccata, &c. de las cuales materias, y formas parciales se integra una materia, y forma total; porque como se daban dos potestades totalmente distintas, y separables, una de consagrare, y otras de remitir los pecados, es necesario se expresen por distintas materias, y for-

más parciles. De donde, si después de entregadas la Patena con Hostia, y Caliz con vino, con la forma correspondiente, muriese el Obispo antes de la imposición de las manos, &c., quedaría ordenado para confesar, y sin potestad para remitir pecados; así quedaría imperfecta, y no enterá la potestad Sacerdotal: como con Escrito, y otros, tiene Basíl. De aqua nace una grave dificultad, como sea valida la ordenación de los Griegos, solo por la imposición de las manos, y una única forma, con que dan al Presbitero ambas potestades, sin la entrega de las dichas cosas? Y como queda la Iglesia permitirlo? A la qual se responde expreso *in summa*. Y la razón en breve es, porque la materia de los Ordenes no la determinó Christo *in specie*, si no *sole in genere*; id est, algun signo sensible, deixando la determinación de la especie a la Iglesia; *et dixi super Sacram. in gen. v.3. q.4.* § p.476. à n.6. ad 36.

3. Pr.1. Si podría el Papa ordenar a uno de Sacerdote, con ambas potestades, con solo decirle: *Ego Sacerdos! Afirmam Angelo, y 6. R. tamen*, que no, con la comun de los Theol. porque dichas palabras no significan expresamente la potestad de confiar, y de remitir pecados, que es el efecto de este Sacramento; lo qual era necesario. § p. 479. à n.7. ad 40.

Pr.2. Si los instrumentos, id est, la Patena, &c., deban ser necesariamente entregados al que se ordena por la mano inmediata del Obispo; R. que si: *Ainsi, contra com. Dian.* que dice lo mismo de los instrumentos de los demás Ordenes, y que allíserá nula la ordenación. Y añade, que el Caliz, y Patena deben ser consagrados; y que allíserá el Sacerdocio se

derebería reiterar, *sub cond.* por ser probable no ser esto de necesario. *Sacramento*. V. Basíl. Si se le entregase la Patena con pan, y el Caliz vacío por descuido, aunque es probable sería valido el Orden, y que no sería necesario repetirle, lo seguro será hacerlo *sub cond.* si no es ordinatus con muchos. Basíl. *Del contacto* requisito dicam *infra*.

Pr.3. *Come se distina el Orden Sacerdotal?* R. que es: *Signaculum, quo traditur potestas per quam ordinatus in Presbyterio potest conservare Corpus, & Sanguinem Christi, & remittere peccata.* § paga 479. à n. 37. id 43. Su ministerio lo dico *sup. c.1. q.2.*

Del Diaconado, y Subdiaconado.

4. *L*a materia adecuada del Diaconado en la Iglesia Griega, es la imposición de las manos del Obispo, y la forma las palabras que dice, y se ponen en la Summa. En la Latina ay variedad entre los DD. S. Th. y 5. dizen, que toda la materia proxima consiste en la entrega del libro de los Evangelios, y toda la forma en las palabras que le corresponden. *ex Conc. Florent.* S. Buenav. y otros, que toda la materia en la imposición de las manos del Obispo, y toda la forma en las palabras correspondientes. *ex Cartag. Digo*, que tengo por mas probable, que así la materia proxima, como la forma se integra de uno, y otro: Así, con rota Basíl. porque el Conc. Cartag. asigna la una, el Florentino la otra; luego para no decir, que el Florent. es contrario al Cartag. debemos decir, que ambas materias son de eficiencia. V. Leand. Disñnele así: *Ego signaculum, in quo traditur potestas per quam ordinatus in Diaconum potest portare Calicem, & preparare necessaria pro Sacramentum Eucharistie.*

Su oficio lo dico sup. c.1. q.2.

5. Acerca de la materia, y forma del Subdiaconado, ay también variedades: unos dicen, que toda la materia proxima consiste en la entrega del libro de las Epístolas, y toda la forma en las palabras que le corresponde: otros, que en sola la entrega del Caliz, y Patena vacios, la materia, y la forma, en las palabras, con que le hace. *Oico tamen*, que así la materia proxima, como la forma, se integraran de uno, y otro. Así, con muchos, Leand. porque por las dichas parciles materias, y formas se figura adecuadamente la potestad, que se le da para las dos acciones, propias del Subdiacono. Si bastaría para el valor la entrega del Caliz vacío, sin la Patena? Es probable, que si pero mas probable, que no. V. Leand. Disñnele así: *Ego signaculum, in quo traditur potestas per quam ordinatus in Subdiaconum potest portare Calicem, & preparare necessaria pro Sacramentum Eucharistie.*

Su oficio lo dico sup. c.1. q.2. § p. 480. à n.44. ad 54.

De los Ordenes menores.

5. *L*a materia remota del Acolito se compone de dos parciles, id est, del candelero con la vela apagada, y de la vinagera vacía, y la proxima de la entrega de las dichas, y la forma se integra de las palabras, que corresponden a dichas entregas con S. Th. y la comun contra algunos, Leand. V. illum. Disñnele *Ostiarium eis ordo, seu signaculum, in quo traditur potestas ordinato claudendi, & aperiendi portas Ecclesie, id est, potestad para admitir a los dignos a la Iglesia, y echar de ella a los indignos, nempe a los infieles, y defecundados,*

§ p.481. à n.5. ad 65. *Sug*
gencias, v. sup. c.1.
que s.2.

Y. 25

25

5. La materia remota del Exorcista es el libro de los Exorcismos, lo proximo la entrega, y las palabras del Obispo, al tiempo de entregarla, es la forma, y entonces se imparte el carácter, y lo mismo proporcionadamente en los demás grados de atribu, y siguientes:) Es de todos. Disñnele: *Ego signaculum, in quo traditur potestas ordinato coniurandi clamores, et que abijicandi corporibus obfisis; porque no impidan la Comunión a los Fieles.* Y aunque en tiempo de necesidad suelen vihar de los Exorcismos los no ordenados sacerdote o de oficio.

3. La materia remota del Letorado, es el libro de las Sagradas Lecturas, y Profecías, y Psalmos; la proxima, la entrega, y la forma, las palabras del Obispo al entregarle. Es de todos. Disñnele *Signaculum, in quo traditur potestas ordinato in Letorem legendi Lectiones, & Propheticas in Ecclesia Dei.*

9. La materia remota del Oficiario, son las llaves de cualquier materia que sean: g. de oro, hierro, maderas, &c. La proxima, la entrega, y la forma, las palabras del Obispo al entregarlas. La campanilla que se le dà no es materia, sino solo cierta ceremonia, con que se dà a entender ser también su oficio tocar las campanas: con S. Th. y la comun, contra algunos, Leand. V. illum. Disñnele *Officiarius eis ordo, seu signaculum, in quo traditur potestas ordinato claudendi, & aperiendi portas Ecclesie, id est, potestad para admitir a los dignos a la Iglesia, y echar de ella a los indignos, nempe a los infieles, y defecundados,*

§ p.481. à n.5. ad 65. *Sug*
gencias, v. sup. c.1.
que s.2.

Del contacto requisito para el valor de la ordenación.

10 P. Si para el valor de los Ordenes se requiera, que el ordenando toque plificamente la materia del Orden que recibe: Sap. do 1. que es necelaria, *necessitatis praeceptum*, que lo que toque plificamente, *conf. ex praxi. & iuris et alij, lego totus, feria mortal non tocar nisi aliquam materia por el perigro, maximè en el Orden Sacerdotal.* 2. También como cierto, que es menester tocar *immediatè* la Hostia con muchos Dian, porque no son tan necesarios, que no se puedan fulfill los Ministerios por el Orden Sacerdotal. Pero el Orden Sacerdotal se deberá reiterar *sub condicione*, porque siquiera nuestra opinión es la más verda derazon y es todo cierto, pues muchos, y gravísimos. A. llevan lo contrario; y siempre que *opinio* probable de la nulidad del Sacerdocio, y obligacion de reiterarlo, *sub condicione* por los gravísimos inconvenientes, que le seguirían si fuese nulo, como es comunísimo. Mas esto no tiene lugar en el que huijiese tocado el Caliz, y la Patena, aunque no tocase la Hostia, lego. Dicunt 4. y 2. p. D. Ni en los casos de los tres supuestos del n. 10. *sive*, porque las ordenaciones hechas en dichos casos, son bastamente ciertas, como lo tienen comunmente los DD. *abuz* de la opinió cósaria. Y mucho menos tiene lugar en caso q. uno dade lo tocó, ó no la materia, y por consiguiente del Orden; por lo dicho tom. prop. cond. tr. 1. Conf. 2. V. Bif. emb. Pero *verum*, si el Obispo dicele al ordenando la Hostia sin Patena para que la tocase, feria valida la ordenacion? R. que si, aunque peccaría el Obispo en ello, *re bene probat Propositus*, cap. Dian. Y nada de lo dicho n. 10. C. 12. Et à ordenando por Inc. XI. n. 1. *prop. condicione*, § p. 482. a n. 66, ad 104.

casa Ordenes con todo, en caso que no se ay tocado, manda, que no se teñe ni se Sacramenta, fino que se haga el efecto. Ergo. Suponele, que al aceptante ha de conocer el vicio de la materia que acepta, *et notatur in Sum. hic, n. 74. & 83. vbi: hec exprefso.*

12. Por lo qual siento, que por efecto de contacto plifico, *adbus mediato*, no ay necesidad de reiterar á lo menos los demás Ordenes, fuera del Sacerdotal, como bien, con 1. Dian, porque no son tan necesarios, que no se puedan fulfill los Ministerios por el Orden Sacerdotal. Pero el Orden Sacerdotal se deberá reiterar *sub condicione*, porque siquiera nuestra opinión es la más verda derazon y es todo cierto, pues muchos, y gravísimos.

A. llevan lo contrario; y siempre que *opinio* probable de la nulidad del Sacerdocio, y obligacion de reiterarlo, *sub condicione* por los gravísimos inconvenientes, que le seguirían si fuese nulo, como es comunísimo. Mas esto no tiene lugar en el que huijiese tocado el Caliz, y la Patena, aunque no tocase la Hostia, lego. Dicunt 4. y 2. p. D. Ni en los casos de los tres supuestos del n. 10. *sive*, porque las ordenaciones hechas en dichos casos, son bastamente ciertas, como lo tienen comunamente los DD. *abuz* de la opinió cósaria. Y mucho menos tiene lugar en caso q. uno dade lo tocó, ó no la materia, y por consiguiente del Orden; por lo dicho tom. prop. cond. tr. 1. Conf. 2. V. Bif. emb.

Pero *verum*, si el Obispo dicele al ordenando la Hostia sin Patena para que la tocase, feria valida la ordenacion? R. que si, aunque peccaría el Obispo en ello, *re bene probat Propositus*, cap. Dian. Y nada de lo dicho n. 10. C. 12. Et à ordenando por Inc. XI. n. 1. *prop. condicione*, § p. 482. a n. 66, ad 104.

Cap. III.

Orden), como consta del Trid, y si él que se ordenasse, omitiendola, aunque seria valido el Orden, pecaría gravemente, como es comun, por el precepto del Trid, y praxi de la Iglesia. V. Leads. R. 3., que se deben recibir primero los inferiores Ordenes, para que por ellos, como por grados, se ascienda á los superiores; pero si se invertiere dicho Orden, aunque la ordenacion será valida, no solo será pecado mortal, en que convienen todos, sino que el tal ordenado *per salutem* quedará suspendo del ejercicio del Orden recibido, hasta que el Obispo le dispense para que reciba el pretermitido; y si por malicia huijiente exercido el recibido, *eo ipso* queda irregular, y no puede dispensar el Obispo, ni para que reciba el pretermitido, ni para que exerce el recibido, ni para que ascienda á los superiores, porque no pude en la irregularidad publica; y, pero siendo oculas dicha *suspension*, es *irregularidad*, podrá dispensar, *et videri pot. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. f. 1. m. 1. y sec. 4. n. 3. v. rotam. § pag. 486. an. 6. ad 11.*

Cap. IV. Del sugeto capaz del Sacramento del Orden.

1 P. 1. ¿Qué se requiere en el suje to para el valor del Orden? R. que dos condiciones: que sea varón, y que sea bautizado, y (olas ellas) Es de los dos, menos Dur. de quo infra corol. 2. Da la 2. dixi sup. c. 3. q. 2. Que la mujer sea incapaz del Orden, es de F. contra los Luteranos, y otros hereges. Y que tal incapacidad provenga de Derecho Divino, *conf. stat. ex 1. Cor. 14. v. 34. 35. Melicres in Ecclesia raccom. &c. v. Sig. lo 1.* que ni por dispensacion del Papa pueda recibi los Ordenes menores (dado, y no cons

cedido que no fueran sacramentitados por Christo, sino solo por institucion de la Iglesia; y estan cierto, que Nunio tiene lo contrario por temerario, y proximo al error. Ni la prima tonsura, como es conocida contra Palad. Hartad, y otros; porque la tonsura es deputacion para recibir las Ordenes, de que la mujer es incapaz luego de la tal deputacion. Tambien es incapaz el Hermofrodita, en quien prevalece el sexo femenino; pero no, si prevalence el viril. Todo es com. Mas ademas, segun la comunes irregular, como bien prueba Bonac. Lo contrario empero tiene por mas probable Lcand. Villalba. Sig. lo 2. Que el parvulo es capaz del Orden. Th. la cierta, y communentencia, contra dicha Durando. Colegio del Derechionis para lo valido de su ordenacion es menester el consentimiento de sus padres, y tutor. Todo lo qual tiene lugar certitudinamente, adhuc en los Ordenes maiores; com. Leand. Imd. en el Obispado, quanto al caracter, y potestad de Obispo; pero no quanto a la jurisdiccion, y cura animarum, como bien Leand. Villalba. Pero no estarian obligados a la calidat en fuerza del voto, si no lo ratificasen despues. Balem. Siglo 3. que se puede ordenar validamente el permanente tonico (no el que tuvo vto de razan, y no pidió antes de la locura le ordenassen), el ciego, mudo, y manco, aunque fosa inabiles iure naturae; y el irregular, aunque lo es iure Ecclesiastice, y queda suspendido el vto de los Ordenes. V. Balem. Leand. § p. 4. 87. an. 1. ad 17.

2. Pr. 2. Quiquiero quiera para recibirla licencias, y legan las Leyes de la Iglesia: R. que nun has cosas, y por ello dividiremos la respuesta en varios dialogos.

De la edad de los ordenandos:

3. Pr. 1. Que edad se requiere para los Ordenes mayores? R. que segun el Trid. para el Subdiac. 22. años; para el Diacon. 23., y para el Sacerdote 25. Y basta ser comenzados, como es comunissimo, y conste de la praxi, contra Menoch. y 2. y asि basta 21. y un dia, &c. Imo es probable, y para el A. lo mas probable, que aunque le fuese mediada, podria licitamente ordenarse, v. g. cumpliendo a las cinco, a teis de la tasa de ordenarse el mismo dia por la misnada; Asи lo tiene, con otros, Dian. Quia in favorab. dies incepit habetur pro completa. Para el Obispado 30. cumplidos, ex codem Trid. Lo mesmo establece de los Cardenales; aunque ex concess. Sixti V. puede ser promovido Diacono Card. al año 22. Para el Pontificado no ay edad asignada en el Derecho. Para Canonigo de Catedral 22. sin ser comenzados; de Colegiata basta 14. años. Lo mismo para Beneficio simple, ex codem Trident. y basta comenzado el año. V. Leand. § p. 488. an. 2. ad 27.

4. Pr. 2. Si faltando dos, o tres dias para Orden Sacro, podria iusplifit esto de lo que tienen mas los vescffos? R. que si, con muchos, que citan Dian. y Leand. y ellos la tienen por igualmente probable que la contrario; porque la Ley Ecclesiastica solo pide años de 365. dias, pases la hizo el Trid. que no conocia otro computo de años; porque el vescfio, que tiene 366. es mucho mas moderno. § p. 489. an. 2. 8. ad 8.

5. Pr. 3. Si los Regulares pueda ordenarse del Sacerdote antes de la edad prescrita por el Trid? R. que sonque algunos llevaron, adhuc despues de Trid.

Del Sacramento del Orden.

Trid. que podian vtar de los privilegios de ordenanza a los 22. años, y a no se puede defender dicha opinion, por estar condendado por Alex. VII. num. 36. v. sup. penit. f. 4. c. 2. q. 10. subquisit. 2. § ib. n. 39. 40.

6. Pr. 4. Si dicha edad se podra contar desde el dia de la concepcion, siendo esto vtil al ordenando? Afirman vna Glosa, Esforcia, y otros; y lo dicton por probable, algunos Docilissimos, en la Universidad de Alcalá, segun Moya, que parece tenerla por probable. R. tamen, que se debe computar desde el dia del nacimiento, natural, ora sacudo del vientre abierto de la madre; porque asи consta de la praxi comun, y del consentimiento de los DD. Pero aunque la sobre-dicha opinion no se ha de aconsejar, puede servir ex suppositione del hecho, adhuc con mola fe, para poderle excusar de la suspension de Pio II. como bien Moya. Y nota, que el que con buena fe se ordeno sin legittima edad, no incorre en delicto solventio; ni aunque celebre despues (adhuc conociendo el error, y sin aver cumplido la edad) en irregularidad, ni pecatar en ello: con muchos, Dian. porque la suspension de Pio II. es contra prauentores y no peccata, porque el Concilio solo prohibe la ordenacion antes de la edad que prescribe, no el ejercicio del Orden recibido sin pecado. Y lo dicho en la nota es probable, sin el administculo de la primera sentencia de la Glosa, aunque Moya la tenga para si por poco probable. Pero la sentencia de Armilla, y 2. de que la Extravagante de Pio II. no se ha recibido y lo que de ello inferen, no se debe admitir, porque es contra todos los DD, y praxi de la Iglesia; y la tal Constitucion compiteng-

de tambien a los Regulares, con o se puede ver en Barbola. Pero si los Regulares puedan licet, y sin incurir pena, ordenarse extra tempora, etiam dictio Barboli, y de ello se dijeron en su lugar. ¶ pag. 490. an. 4. ad 53.

7. Pr. 5. Que edad se requiera para la prima tonsura, y para los Ordenes menores? R. que no se pueden dar antes del vto de la razan, ex necessitate preceptis: Alii, con s. contra S. Th. y s. Sanchez conf. ex iure, y se colige clarissimamente del Trident. Imo, dice dicho Sanchez, con otros, serà mortal dar, y recibir adhuc la prima tonsura ante vsum rationis; pero Enriq. dice no es mortal dar la prima tonsura, y las Ordenes menores antes. Yo me mismo avrián de decir a fortiori. Th. y los sup. cit. que dizen, que para ellos, el vto de la razan no es de precepto, sino de decencia, y honestidad. R. 2. que todos los Ordenes menores se pueden dar luego que se cumpla el septenario; porque los infelices, y la edad que prescribe el Derecho para ellos, no estan ya en vto con muchos Sanchez. § p. 491. an. 5. 4. ad 57.

8. Pr. 6. Que pecado sea ordenar de prima tonsura, y menores, con solo fin, e intencion de gozar el privilegio de los Clerigos, y la exemptione del fuerza Seglar? Y que con animo positivo de no ascender a los Ordenes superiores? Y que si tuviiese animo de retroceder despues de algun tiempo? R. a lo 1. y 2. que creyelo no ay pecado alguno: Alii, con 4. Palao, porque no es dieno a la razan recibir los Ordenes, con intencion de algunas de las cofias que a ellos estan atexidas, como lo està dicha exemptione; ni ay de derecho que mande ascender a los Ordenes superiores. R. a lo 3. lo 1. que no se peca alguno el retroceder, y casarles

Covarrub. y 3. ap. Sanch. porque vía de su derecho, y no vía contra voto, d'precepto; in d. Sanch. lo tiene, en caso que case con una sola, y virgen, porque no se hace incapaz de exercer dichos Ordenes, dice los puede exercer, y gozar duplicado privilegio Clerical. Lo 2. que ordenante con ánimo de gozar por largamiento el privilegio, y despues retroceder, y casarse, aunque sea con viuda, no será mortal con otros. Palao, in d. segun Covarrub. y 3. ni venial, porque no puede ser anterior la intención al mismo hecho de retroceder. prop. cál. tr. 4. cons. 3. impr. 2. 3. & 4. Iib. 4 n. 5. §. ad 6.

9. Pr. 7. Quien pueda dispensar con el suspenso, por aver recibido con mala fe los Ordenes mayores, antes de la legítima edad: R. 1. que el Obispo, aviendo llegado ya á ella, y siendo oculto el delito; v. tom. Obisp. tr. 1. q. 1. scđt. 4. n. 5. in d. es probable se pueda absolver por la Bula dicta suspensione, como tienen, con muchos, Leand. y Dia. porque dà facultad absoluta para toda censura, y esta lo es, en sentencia comun. R. 2. que tambien en los Prelados Regulares, con sus subditos, Portel, Surz. Dian. que dice lo mismo del Obispo. V. illam. Pero por recibir los Ordenes menores antes de la legítima edad, no se incurre ipso facto suspensio, aunque debe ser suspendido; Leand. V. illam. Que el Obispo no pueda dispensar en la edad de los Ordenes, es comunitismo; aunque Zanardo entienda, podrá en solos dos, ó tres dias, refut. Dian. y no lo apueba, niteprae.

ba, y asi lo hago. §. p.

492. d. u. 6. ad 66.

De la sciencia requisita para los Ordenes

10. P.R. 8. Qd' literatura se requiera para recibir licet los Ordenes?

Sup. que el iliterato es irrevergible, id est, incapaz de recibir licet los Ordenes: Trident. R. 1. que para prima contura es menester saber los rudimentos de la Rd, leer, y escribir. Tid. y es com. Bula lector en vulgar, y formar algunos caracteres: Dian. Para los Ordenes menores, que á lo menos entienda la Lengua Latina: Tid. Pero al que entienda poco de ella, siendo docil, y bona indole, y aviendo esperanzas, que pronto sabrá lo suficiente al ministerio que recibe, podrá ordenarlo el Obispo: Leand. con muchos, contra otras, lo qual tiene especial lugar respecto de los Regulares: Dian. Con todo aconseja en orden á los Señorates, que solo se haga imponiendo obligación de que á tanto tiempo buelva á examen, y conste del fruto da dichas esperanzas, porque casi siempre suelen fallar vanas.

11. R. 2. que para el Subdiaconado, y Diacon. se requiere, que demás de la Lengua Latina, tengo inteligencia de lo que pertenece á estos Ordenes: Tid. y segun Palao, con 2. scđt juzgará suficientemente instruido el que tiene voluntad de leer las Rubricas del Breviario, y Missal, porque de ellas puede aprender facilmente el rezo, y el ministerio del Orden recibido; y así, que aunque antes de recibir el Subdiaconado no sepa el modo de rezar, no por ello es incepto para recibir tal Orden, como consta de la praxi comunmente recibida. R. 3. que para el Sacerdocio se requiere suficiente sciencia para poder instituir al Pueblo de lo

Del Sacramento del Orden.

Requerirlo, y administrar los Sacramentos: Tid. Pero no se entiende tan estrechamente, que ayan de estar apros para el de la Penitencia, pues no pueden confessar sin aprobacion, como es com. In d. segun la costumbre, ya se reputa por idoneo el que sabe medianamente Latin, y las materias, y formas de los Sacramentos: Delgad. ¶ ib. an 67. ad 73.

12. Pr. 9. Si los Regulares podrán ser ordenados de Sacerdotes con menos sciencia que los Señorates: R. que si: Es com. porque como vive en comunidad, dentro son corregidos, y tienen mas ocasión allí de aprender; & sic collig. ex iure; in d. bastará que lean bien, y canten bien; pues para los ministerios de la Religion con esto es idoneo, y la compasión conduce mucho para no errar en el ejercicio de los Ordenes: Dian. y Leand. con muchos. Y aunque los Señorates Obispos pueden examinatlos, con todo cumplirán con su conciencia estando á la aprobacion de sus Prelados con 6. Dian. y con 4. Leand. v. tom. Obisp. tr. 7. d. 3. Verum, pueda el Papa dispensar en la irregularidad, de defecto de sciencia: Asfuman vnos, y nigan otros; y Leand. procura conciliatlos. §. p. 493. an 7. 4. ad 77.

13. Pr. obiter: Si los que dicen Misa el dia de los Ordenes, con el Obispo, confagran? R. que si, si acaban á un tiempo con él: Es comunitismo. De aqui, dice Dian. con 3. que cada uno de ellos puede aplicar la Misa por quien gustare: lo contrario tiene Berual. V. Dia. La verdad es, que deben procurar no acabar las palabras de la Confagacion antes del Obispo, porque sería contra razon privale, siendo el principal celebrante, y que consague. Como se obviara este inconveniente: En la Suma se puede ver el parecer de Lumb, y el de Delgad, con el qual me conformo, quo dize, deben profesar las palabras solo materialmente sin intencion, id est, como para ser instruidos del Obispo, en la forma con que despues han de celebrar: como hacen los Cardinales, que las profieren con el Papa, quicd. do asistido á su celebracion, solo materialmente para autorizar la accion; v. Sum. ib. a n. 78. ad 82.

Del Beneficio, y Patrimonio.

14. P.R. 10. Qd' congrua se requiera para la licita ordenacion: R. 1. que para los mayores es necesario algun titulo de congrua sustentacion, que la sacerdote para toda su vida: Tid. id est, Beneficio, ó Patrimonio suficiente á arbitrio del Obispo, alias pecará mortalmente el que ordena, y el que es ordenado se communica. In d. el Obispo, que sin titulo le ordena, està obligado á darle alimentos congruos, ex iure. Pero dicho titulo no es necesario para Ordenes menores, porque puede retroceder el ordenado de ellos. Ni para los mayores en los Religiosos profellos, porque se ordenan titulo paupertatis: pero el que se ordena fabricando que su profesion fué nula, pecaría mortalmente; porque lo haria sin titulo alguno: con 4. Dian. Qual aya de ser el Beneficio, ó Patrimonio, v. sup. de leg. tr. 2. d. 1. a. 7. an 9. ad 14. A que añado, que la congrua ha de ser cierta, perpetua, y en pacifica possessione que basura, que juntos Beneficio, y Patrimonio sean suficientes, quinque no lo sean cada uno de por si con 4. Palao. Y vid loc. cit. n. 14. Si por este defecto se incurra suspcion, lo que allí se dice, se ha de enc

penden tambien del que se ordendrá su Beneficio, ó con falsa informacion de posesión pacifica; Palos, con muchos. Y acerca de la obligacion de ordenarse dentro de un año, el que tiene Beneficio curado, *v. ib. c. s. n. 17. § p. 499. an. 83. ad 89.*

De los tiempos de las Ordenes, è infestios, y del lugar.

15. P.R. 11. En qué tiempos sea licito confesar, y recibir O. denes. Sup. cierto, que el tiempo no obliga para lo valido. R. que la prima tonsura, en cualquier tiempo, dia, y hora del año, y en qualquier lugar: Es de todos. Las Ordenes menores en qualquier dia de Fiesta, ó Domingo: Es comunissimo. *Ind.*, aunque sean muchos, como no sean tantos, que parezcan Ordenes generales: Así, con muchos, Sanch. Lo mismo dice, con muchos, proporcionalmente de los Abades, que pueden dar Ordenes menores. Y ay costumbre legítimamente introducida de darlas el Viernes antes del dia de las Ordenes Sacra, por hallase mas desocupado aquel dia: con 2. Mach. R. 2, que los Ordenes mayores, solo en los Sabados de las Quattro Temporas, y Sabado ante Dominic. *P. siveius, & Reijus rrell. Trident.* Y le han de dar al tiempo que se celebra la Misa, *vt conf. ex confit. & collig. ex iure.* Permitete transferir las que avia de dar el Sabado, al Domingo siguiente, con razorable causa; qual sera si por enfermedad, ó multitud de ordenantes, no pudo dar las todas el Sabado; pero debien el Obispo, y los ordenados, en el Domingo, continuar el ayuno del Sabado precedente; porque por dicha continuacion del ayuno, se retrotrae la mañana del Domingo al Sabado, y se dice ordenar en Sabado. *V. Sum.*

n. 94. Solo el Papa puede dispensar en los tiempos de los Ordenes mayores, y leta mortal, en el Obispo, y en el ordenante, ordenarse *extra tempora*; pues te incurre gravissimas censuras. *ib. an. 90 ad 95.*

16. R. 3. que todos los Regulares pueden ser ordenados *extra temp.* por muchos privilegios antes del Trid. y no revocados por él, y otro despues. *V. Sum. vbi ex professo.* R. 4. que para la Confesion del Obispo ella designado el dia de Domingo. Es de todos. *§ pag. 495. an. 56. ad 105.*

17. P. 12. (*Suposiendo, vt dixi sup. n. 7.*) que los intertictos de los Ordenes menores no estan ya en vlo, y que ellos, y la prima tonsura, se pueden dar juntos en dia; si podian darse en vn mesmo dia, à vn mismo sugeto, los quatro Ordenes menores, y juntamente el Subdiaconado? *Sup. ex Trid.* que los Ordenes Sacros no se pueden dar à vno en vn dia. Tieneno todos, y que solo el Papa dispense en esto. R. que si, con tal que sea justa causa. Es comunissima consta de la practica de España, y de que ningun Derecho la prohibe: *v. tom. Obisp. tr. 1. q. 6. d. 4. impr. 4. § p. 496. an. 106. ad 108. v. etiam an. 114. qual es causa justa.*

18. P. 13. Què interticto, ó intervalos de tiempo se deban observar entre los Ordenes mayores, y quien pueda dispensarlos? R. que del Subdiaconado al Diaconado vien a lo menos, [al]ya si al Obispo le pareciese otra cosa; y desde al Picubys, otro año, sino es que por la utilidad de la Iglesia, ó necesidad de ella. (*v. Sum. an. 123.*) le pareza el Obispo convenir otra cosa; Trid. Y no se ha de computar *à die in diem*, fino de Ordenes a Ordenes: es cosa. Es indubitable, que el Obispo proprio del ejemplar. *q. 90 que:*

que le ordena, fino es propio, *v. Sanch.* puede dispensarlos, porque el Concilio lo remite à su arbitrio. Lo mismo dice Sanch. del Capitulo Se de vacante quasada Reverendas, y de los Abades que tienen jurisdiccion *quasi episcopal.* Lo mismo los Prelados Regulares que la tienen, *id est*, que pueden dispensar con sus subditos exemptions por los privilegios, y de ningún modo pueden dispensar con estos los Obispos, con muchos. Leand. porque solo pueden dispensar con sus subditos; y los dichos no lo son mas que los Seculares eclesiasticos, con quienes es cierto no pueden dispensar. Què causas sean bastantes para dispensar, así con los Seculares, como con los Regulares, se explica in *Sum. ex professo, anum. 114. ad 122.* donde me remito por la brevedad. *§ pag. 496. an. 109. ad 122.*

19. P. 14. Si el que se ordena sin guardar los intertictos incurre alguna suspencion, ó irregularidad? Resp. que no (aunque pecara gravemente si lo hiciese sin licencia del Obispo) sic, con mas de diez Días, y con leis mas Leand. contra Enriquez, y otros; porque la suspencion impuesta por Sixto V. la quitó Clemente VIII. Suelen los Obispos celebrar los Ordenes en qualquier Iglesia, ó Capilla especial; porque el Tridentino, que dice nra Catedral, no tiene palabra que indique precepto. *§ pag. 498. n. 122. & 124.*

De otros requisitos para la licita, y legitima Ordenacion.

20. P. Reg. 15. Quienes otros estan prohibidos por la Iglesia de ser ordenados? Resp. que los siguientes: 1. El ilegitimo, y detener Beneficio simple, ó curado; pero puede dispensarle pa-

ra Ordenes menores, y Beneficio simple, aunque sea Canongia de Catedral, como no tenga Cura de Almas, el Obispo; mas para Curados, y Dignidades so lo el Papa; pero si es oratio el defecto, puede el Obispo para Ordenes mayores, y Beneficio Curado, *ex Ivid. v. rom. Obisp. tr. 1. q. 1. f. 4. d. 20. 2.* El homicida voluntario, ora illicito, ora illicito, como el particular que mata, manda, aconseja, ó da auxilio para ello, del Juez que da sentencia de muerte, ó matificacion, effec-
tu scuto, y todos los Ministros de Justicia que cooperan á ella, la 1. es irregu-
laridad; ex delicto; la 2. ex defecta lenitatis. 3. El que mutila el miembro de otro; y el mutilado de mano, ó pie, si el tal defecto causare horror, ó escandalos; ó sea la matificacion por su culpa, ó su-
ella; y el que perdió dos dedos con la media palma, ó el pollice, tal que no pu-
desse celebrar sin escandalos, y qual-
quier defecto, ó inhabilidad de algun
miembro, que inhabilita para celebrar, ó
causaga horror, y escandalos si celebrase,
se, haze al logato irregular, ora les por
culpa suya, ó sin ella es comun; mas si
con indignacion se quiteste á su dedo
ó otro miembro, por leve que sea, no
pedira ser Ordenado.

21. Lo 4. El Medico, que curando à un enfermo, por negligencia, ó impe-
ticia, sed caute, de que muriese, aunque
alias fuese perito en su arte. 5. El do-
comulgado, suspendio, ó entredicho y si
se ordena á fabientes, queda irregular, y
si es Clerigo Secular, *deponitur in per-
petuum*; y si con ignorancia, al Secular
dispensa el Papa, y al Regular su Prela-
do; y si el delito es occulto, le podrá dis-
pensar el Obispo Trident. *v. Sum. vbi hoc
ex professo, & ibi alias irregularitates, &*

inviolamenta, del que carece de un ojo: *Abscondit sub virilla, seu abscondere iugis: bigamo, publico penitente, el de masas costumbres quando pueda el calado; del criminalis manifestio, insinuado de ledad, acusada de crimen, pendiente la acusacion, executores, tutores, y otros oficios seculares publicos, pendientes cuentas; endemoniados, energumenes, y precipitos, locos (no el que fué frenetico transiente de enfermedad) y del Neophyto.* § ap. 498. a.n. 125. ad 154.

Cap. V. Del Ministro del Sacramento del Orden.

Que el Obispo solo es Ministro Ordinario del Sacramento del Orden, es de Fé Florent. y Tild. y aunque esté suspendo, descomulgado, depuesto, degradado, y excommunicado, puede validamente ordenar: ea comun contra otros (y no solo de mayores Ordenes, sino de menores) Palao, porque no pierde el carácter Episcopal. Pero por concesión del Papa puede el Sacerdote Simple, id est, aunque no sea Obispo, dar primea tonsura, y Ordenes menores, ex cap. Abb. te, &c. lo qual limitó el Tridentino a todos los Religiosos subditos de los tales Abades. Palao. No obstante dicha limitación, tengo por mas probable que los Abades Mayores, siendo Presbiteros, y que tienen jurisdicción quasi Episcopal, puedan oy dar Ordenes, y dimisiórias a los seglares subditos suyos: así veinte, y otros que sigue Leand. Sanchez, y Diana, contra dicho Palao, y otros, porque les compete por Derecho comun, y el Concilio no le juzga derogado el Derecho comun, porque la facultad en él inscrita no dice proprio pri-

vilegio los quales, y la costumbre de los de Tridentino. Si pueda dar facultad el Papa al simple Sacerdote para dar Ordenes Sacros: Asimism quatuor; pero lo contrario es comun: Palao distingue entre el Presbiterado, y los otros; vid. Sum. Puede el Obispo dar validamente el Orden, que él no ha recibido: con muchos Diana. Siguese, que el Obispo titular, y el que renunció al Obispado, y qualquiera Obispo, puede ordenar validamente a los subditos: Diana.

2. Preg. Quid del Ministro de la licencia, y legítima Ordenación? Resp. que el Obispo solo puede ordenar licitamente a sus subditos, confat ex iure si ordenare a otro sin dimisórias del propio Prelado, y queda suspendo por un año de la colación de Ordenes, y el Ordenado del vlo de ellos todo el tiempo, que al propio Ordinario le pareceré, y le prelame scienza mientras no se prueba lo contrario, puede hacerle uno subdito de un Obispo, ó por razón de origen, ó de dominio, ó de Beneficio. De aquí dice Diana, que el que tuviese las tres casas en tres distintos Obispados, podríá recibir Ordenes, y dimisiórias de qualquiera de sus tres Obispados: v. illum, & in eo, si el tal podrá en dicho caso variar, ya con uno, y ya con otro: que sea origin, dominio, y Beneficio: Para el intento v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 6. s. 3. y allí otras cosas. Nota 1. que el familiar del Obispo, aunque no le esté sujetó por ninguno de dichos tres títulos, puede ser Ordenado por él, avviendole servido tres años, ex Trident. pero debe darle statim Beneficio. Exceptuase los Obispados Titulares, ex Trident. v. tom. de Obisp. loc. cit. ubi plura de hoc. Nota 2. que el Regular profeso puede ordenarse licitamente por el Dio-

Del Sacramento del Orden.

cesano dñe de mora, aunque no sea ordinado de sili, ex iure y por el Obispo de donde es ordinado, porque siempre retiene qualquiera domicilia en la parte donde nació, ex cap. Cum nullus y con dimisiórias de sus Prelados por qualquiera Obispado, como consta de la prax comun. § apag. 500. a.n. 1. ad 18.

Cap. VI. De las obligaciones y privilegios de los Ordinados.

Pr. 1. Si los Clerigos deban traer corona abierta, y hábito Clerical: Resp. que sí, y es la primera obligación suya traerlos conforme al Orden recibido Trident. Quales sean las vestiduras congruentes al Orden, le ha de estar a la costumbre de la Provincia, Diocesis, ó Lugar donde el Clerigo vive: es comun; pero el de tonsura, y menores no peca, a lo menos mortalmente en no traerlos: es comun, porque puede retroceder, y casarse si quisiere, y quando quisire, mas no trayéndoles no gozará del privilegio de los Clerigos: y si gozare Beneficio, ó pension Eclesiástica, le obligará traerlos del mismo modo que los de Orden Santo: Colig. ex iure, & ratio dictar; porque se almacena de bienes Eclesiásticos, y le obliga el Oficio Divino. Quanta sea dicha obligación? Digo, que dichos Beneficiados, y los de Orden Santo (scollo secund. Et contemptu) no pueden mortalmente en no traerlos: alsi, con orfez, y otros, Machado, Drilada, y Palao: porque no se halla precepto de que se pueda colegir culpa mortal, scilicet, &c. § pag. 502. a.n. 1. ad 5.

2. Pr. 2. Si los Clerigos estén exentos de la potestad civil: Resp. que si, id est, no solo en la causa Eclesiásticas, si no también en las civiles de la potestad

Secular: es de todos los Católicos, contra Calvinos, y otros hereges, cuyo error está condensado en el Concilio Constantiense; y lo están: 1. quanto a sus personas, ora sean delinqüentes contra las leyes Civiles, ó Eclesiásticas; 2. en quanto a los bienes, ora Eclesiásticos, ora Partimoniados, de tributos, y otros cargos civiles; 3. quanto a las causas, así civiles, como Eclesiásticas. Vnde hoc sapitur de leg. d.t. cap. 4. q. 7. a.n. 1. 8. ad 27. Et de Reg. cap. 4. q. 5. Ibid. a.n. 6. ad 8.

3. Pr. 3. Que pierde el Clerigo de Ordenes menores que se casó? Resp. que siquiera el matrimonio sea valido, no pierde de el privilegio del Caso. Si quis fuit ante diab. por el qual queda delincualgado el que pubera causas violentas en éstas comau, ni del fuerzo; id q. que no pertenezca al fuero del Juez Secular en las causas criminales; y esto fue cimilit, sine criminaliter agatur conf. ex iure. De ambos se entiende, con tal que aya casado con virgen, y con una sola, y que traiga corona abierta, y hábito Clerical, y que ellé deputado por el Obispo al ministerio de alguna Iglesia, y que le sirvan comunissimo, y los goze, aunque se contramez a negociales; porque les es lícita la negociación honesta, aunque a los otros Clerigos les esté entradicado Sanchez, con la comun. Imo, aunque aya de ser hábito, y corona, si belivere a traerlos, recuperará eo ipso dichos privilegios; con la comun dicho Sanchez, v. illum, que añade, con muchos, que el de menores Ordenes, si casó con una sola, y ella virgen, deberá recuperar todos los privilegios, que por derecho tienen los Clerigos no casados de primera zona, con tal que vuelva a los ministerios propios de dichos Clerigos; como,

quando pierda el dicho los Beneficios, y
pensiones, v. in Sum. p. 503. d. n. 9. ad 18.

4. Pr. 4. Si el Clerigo de menores
Ordenes, que con alguna censura exerce
solemnemente acción propia de su Or-
den, incurrirá en irregularidad? Resp. que
no: así, con cada todos los modernos,
contra otros. Mach. porque son exer-
cios que se pueden hacer solemnemente
por Seglares. Sigue: que ni por exerce-
los sin élz en gracia haze nuevo pecca-
do: con la mas comun Machad. ¶ pag.
504. num. 19. & 20.

5. Pr. 5. Si el Celibato está anexo
por Derecho Divino á los Ordenes Sa-
cerdos? Sup. certísimo, qué á lo menos
lo élz por ley Eclesiástica, y que obliga
á tres cosas: 1. á que ningun calado le
ordene *in Sacris*, fino es que la mujer
haga voto de perpetua castidad: 2. que
ningun Ordenado le case; 3. que guarde
perpetua continencia, y esto es el princi-
pal á que obliga dicha ley. Resp. que so-
lo por derecho Eclesiástico es comunis-
simó con S. Thom. porque ni consta de
la Santa Escritura, ni por tradición Divi-
na. Y la tal obligación de contin-
encia inmediatamente proviene del vo-
to de castidad, que está anexo á dichas
Ordenes por precepto de la Iglesia, que
precisa á los que le ordenan *in Sacris* á
que voten castidad, no expresa, sino tac-
te, y con el mismo hecho: así con S.
Thom. y la communissima, y veraderissi-
ma sentencia, Sanch. porque aunque la
Iglesia no pueda manda lo voto castidad,
porq' es de consejo, solamente puede po-
nerlo por condicione al que le huviere de
ordenar *in Sacris*. Y no solo queda obli-
gada por voto, sino que en defecto de este
lo queda por ley Eclesiástica, vt const. ex
intra. v. in Sum. q. resol. sobre elto, de Os-

denado *in Sacris*, por miedo, infante, im-
puber, ignorante del tal voto, y de tal
obligacion. ¶ pag. 504. d. n. 2. ad 45.

6. Pr. 6. Por qué derecho estén obli-
gados los Diaconos, y Subdiaconos al Ofi-
cio Divino? Supon. cierto que lo está el
Presbítero iure positiario que los diaconos
lo están: *verum solum ex consuetudin re-
cte positivo iure*, es la discutida. Lo 1.
afirman Navarro, y otros; pero lo 2. es
mas comun, y lo que se debe tener, y el-
to desde que se ordenan *in Sacris*, aunque
no tengan Beneficio Eclesiástico, colig.
ex iure. Pero el Subdiacono no está obli-
gado á rezar todo el Oficio del dia en
que se ordena, sino desde aquella hora
que corresponde al tiempo en que acaba
de ordenarse: v. g. si acabó á las once
de ordenarse, folo á lo sumo desde Se-
xta, con 4. Diana, y según Oliverio, no le
obliga Sexta, ni Nona, y lo aprueba
Leand. que añade, que no está obligado
á Viernes, ni Completas de aquel dia, no
improbablemente; y es probable que
*(tendo sententiam communam, abstrahendo
de dicitur)* Leand. si el tal rezó antes de
ordenarse todo el Oficio de aquel dia;
cumplió; por tal la tienen Diana, y Ma-
chad. porque pudo pagar anticipada-
mente lo contrario es mas comun. Item:
tengo por muy probable que los Pala-
mos, y Letranas que suelen imponer los
Oficios á los que le ordenan de Orde-
nes menores, no les obligan *sub culpa
grave*, con Diana, y cinco, que dicen, ó
absoluta, ó probabilitate, que solo *ex hon-
estate, et consequent*, que su omisión será
solo venial.

7. Advierto aquí, para quitar efer-
pulos: Lo 1. que es probable que cum-
ple con el Oficio Divino el que le reza
con notable interrupciones entre los
Psalms

Psalmos de una misma hora, ó Nocturno, ó entre los mismos Psalmos, adbus-
sin justa causa, salter que no será mor-
tal el no ceperit desde el principio: así,
con mas de doce, Diana, 2. que no es pe-
cado alguno decir Martines por la rati-
ón, y dicas Laudes para la mañana es co-
mún, porque se hacia antigamente. 3. que
es probable que á las dos de la tar-
de, rezadas Viernes, y Completas (y aun
sin ello) se puede al instante rezar Martines
del siguiente dia: con 4. Diana, 3. y
Leand. dice, 5. que para ello es bastante
causa, sin otra, la costumbre, la qual dice
ay en muchas partes. Mas dice el Vete-
nario, con Sanch. que en la Quiesma, que
se dicen Viernes ante prandium, no lesta
mortal rezarlos despues de la comida, y
que se infiere de la opinion de Fabro, y
Molles. 4. que es probable cumple con
el rezó el que le comienza un poco en-
tes de mediodía, y rezando sin inter-
tropion le acaba despues de ella: así,
con 3. Leand. 5. que no es pecado al-
guno rezar las Horas, *in loco necessitate
cum, dum natura satisfacti*; con muchos
Diana, y Leand., contra otros, porque
no ay lugar exceptuado para orar:
luego al lugar no es indecoro para rezar
privativam. Y del mismo modo deba
decirle, que no ay postura del cuerpo
requisita de precepto para el rezó pri-
vado de las Horas; y lo que dicen las tu-
biticas de genibus &c. mas es direcion
que precepto, y mas pertenece al rezó
publico que al privado, aunque en este
será bien obliter: con 4. dicho Diana,
y. 5. Leand. 6. que es probable basta en el
rezó privado formar la voz solo mo-
viendo los labios, aunque no le oya: q.
ni pueda ser oido de otro: así, con 6.
supd Diana. y él la tiene por probable,

porque no ay precepto de oír, sino de
protegit. Imo, Leand. tiene por mas pro-
bable, que el que reza en el Coro la parte
que le toca, y no puede percibir la que
reza el otro Coro, aunque atienda, satisfi-
ará el rezó y Diana, anide, que ganará
las distribuciones: Et notat, quod eas
potius accidere in praxi, non iuram cura-
juris, sed etiam cum iurisdictis. Pero
no por ello el lordo puede rezar priva-
tiva con compañero, porque es volun-
tario; mas en el Coro *ex officio*, es ne-
cessario.

8. Advierto 7. que el ciego, ó el
que carece de Breviario, aunque sepa los
Psalmos de memoria (ó tenga Diurno)
no sabiendo las Lecciones de Martines,
y Relp. no está obligado á rezar los
Psalmos de Martines, porque las
Lecciones, y Relpon. son parte essen-
cial de dichos Martines; quien no pue-
de todo lo esencial, queda desobligado
in totum. Imo, aunque supiese las Leccio-
nes, Relponi, y Capitulo del Oficio de
otro dia, porque solo le obliga el Oficio
del corriente. Diana, con 7. Imo dice, que
aunque al tal ciego te le ofreca alguno
para ayudarle á rezar los Martines, no
está obligado á admitirlo, porque del
privilegio, y favor se puede vivir li-
bremente y lo mismo del enfermo pro-
portionadamente, que no puede rezar
sin comprenderlo, y puede cedély, y que sun-
que pueda convertirlo, no lo ha de obli-
gar a que reze, porque la conversion
mitra antes á la obediencia, como á pro-
prio objeto, que á la atención, y al con-
trario el rezó Laym. y Gata. dice Diana
dicen, que el enfermo que no estave
acostumbrado á rezar con compañero
no tiene obligacion despues de rezar
con él; sic Diana. Pero nota, que el que

no puede rezar Maytines , y Ludes; si puede las demás Horas , ésta obligado à ellas. *V. Ius. tr.4.d.4.cap.5.9.1. y subq.* Advierto 8. que todos los que tienen pension Clerical (*id.cif*, que requiere el rito Clerical para que lean capaces de ella) deben *sob mortali* rezar el Oficio Párvo de la Virgen: contados , contra Vidal, Diana, y del mismo modo que los Beneficiados las Horas Canónicas, y debajo de las mismas penas: y para dicha obligacion, dice dicho Diana, se requiere la misma cantidad de pension que en los Beneficios; *v. illum. Et in eo aia circa Pensionar.* Quanto aya de valer el Beneficio para que oblique el rezo, *V. in Sum. et sentit de Martin de S. Joseph, & vid. Ius. tr.5. d.6. cap.7. a.n.1. ad 5.* muchas cosas del rezo , y de la restitucion por omission de él, donde le tratan tres proposiciones condenadas por Alex. VII. n.20. 21. & 33. *V. p. 506. a.n.46. ad 72.*

Disput. VII. Del Sacramento del Matrimonio.

Secc.1. De las Esposales.

Cap.I. De la naturaleza de las Esposales, de las condiciones , edad , y demás requisitos para su valor.

Preg. 1. Què sean Esposales , y què condiciones requieren? Supon. que este nombre Esposales , derivado de *spondeo*; yà se toma por los dones que da el Esposo à la Esposa ; yà por el Matrimonio rato, y no consumado; yà (y propriissimamente) por la mutua promesa del Matrimonio futuro; y estas (de q' aqui hablamos) le difinie bien así: *Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matrimoni*.

2. Pt.

moni, signo aliquo sensibili expressa. Dicte promissio , porque no basta propuesto , y necessariamente ha de ser voluntaria , porque las Espontales inducen obligacion : luego han de ser voluntarias , y libres , y así con advertencia , y deliberacion. *Mutua* , porque para Espontales no basta que Pedro prometa casar con Juana, si ella no promete casar con Pedro. *Signo aliquo, &c.* porque no basta prometere intera , por ser contrato obligatorio entre dos , y que requiere mutua promella , y aceptacion (de quo postea) lo qual debe necessariamente ser extenso , y manifiesto à los contrayentes. Siguele, que para el valor de las Espontales se requieren todas estas condiciones , que aya promella , que sea voluntaria (y consequente) sin error, ignorancia, fuerza, y engano) deliberada , y mutua de Matrimonio futuro, que esté suficientemente declarada por alguna señal sensible : es comunismiso ; Balloco. Nota , que así como el nombre de Espontales se puede tomar variamente, así también se pueden tomar variamente los de esposo, y esposa, de marido, y mujer; por lo qual , legumia comun , que sigue Sanch , quando de ellos se hace mencion en alguna ley, estatuto, contrato, o testamento , si la materia es odiosa , como si dijese que la hija casada, o matridada no suceda al padre , ó al marido , no se entenderá la esposa de futuro; y si la disposicion fuere favorable, en tal caso el nombre de Mujer, ó de Esposa, se entenderán también de las espaldas de futuro, *ex iure; alter sentiunt Covarrub. y otros Juristas*: la mayor dificultad està en averiguar cuando la disposicion se dirá favorable, y cuando odiosa; *V. in Sum. vii ex professo. § a pag. 509. a.n.1. ad 23.*

Del Sacramento del Matrimonio.

687

2. Pt. 2. Que deliberacion le require , y basta para el valor de las Espontales: *R. sibi que se requiera , y basta la que basta para pecado mortal. La primera parte nadie la niega la 2. es contra Bonac. y otros, que require mayor vlo de razan que para el pecado mortal. Tienen nuestra sentencia Sanch , y otros que sigue Diana. Baf. y la comun; porque la Iglesia ha designado por edad insuficiente para ellas, de siete años, la qual es suficiente para vlo de razan , y para peccare gravemente ergo. Y porque el vlo de razan que suele aver comunmente à los siete años, es suficiente para voto solemne del Orden Sacro, y simple de Religion, que es de eterno perpetuo: *Ergo posterior iure, &c. § pag. 511. a.num. 24. ad 27.**

3. Pt. 3. Si el septenario para las Espontales aya de ser *matrem* completo, saliter que no falle dia alguno: ó bastarà que le fale moraliter, *ja ej.* que fule lo faltan ocho, ó quinze dias? Sup: que muchos sienten que basta moraliter; pero van con la confusion. Juan Andr. Enriquez , y Vega, dicen, que por defecto de dos , ó tres dias no se impide el cumplimento moral. Rebello , que cita a S. Thom. y 3. que serán validis las Espontales, aunque le falten ocho , ó diez dias para cumplirlo, y lo tienen por probable Diana. Baf. y otros. Lo dicho se entiende en el iure extenso , y quando no consta que la malicia impulse la causa , que para el de la conciencia validitan las contradicciones mucha antes del septenario , si la malicia supiere liedad como con otros tiene Diana. Resp. ramen , que tengo por mucho mas probable que lo requiere metaybiót completo , sino es que conste , que la malicia lugula la edad ; así en los la Espanoles, fin es que le pruebe , que los contrayentes son capaces de doblar *v. Sanch. 4.* que el que antes del septenario contrae Espontales, ni venialmente peccas *al si* Sanch: innumerables; porque si tiene vlo de razan, son validas; y si no, no puede pecar *v. Sanch. 5. a pag. 510. a.num. 28. ad 46.*

3. Pt.